



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEH-PES-EXT-001/2016

DENUNCIANTE: OCTAVIO CASTAÑEDA ARTEAGA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DENUNCIADOS: BENITA ZARCO AMADOR Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ULISES HERNÁNDEZ VÁZQUEZ Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; MIGUEL ÁNGEL TREJO ESPEJEL Y PARTIDO DEL TRABAJO; JOSÉ LUIS ORDAZ RÍOS Y PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO Y RAFAÉL MARTÍNEZ GONZÁLEZ Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo; a 19, diecinueve de Diciembre de 2016, dos mil dieciséis.

V I S T O S para resolver los autos del expediente radicado en este Tribunal Electoral con la clave **TEEH-PES-EXT-001/2016**, formado con motivo del escrito presentado por OCTAVIO CASTAÑEDA ARTEAGA, en el carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual solicita se instaure Procedimiento Especial Sancionador en contra de BENITA ZARCO AMADOR y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ULISES HERNÁNDEZ VÁZQUEZ y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; MIGUEL ÁNGEL TREJO ESPEJEL y PARTIDO DEL TRABAJO; JOSÉ LUIS ORDAZ RÍOS y PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO y RAFAÉL MARTÍNEZ GONZÁLEZ y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO; y,

R E S U L T A N D O S :

1.- Antecedentes.

1.1. Inicio del proceso electoral 2015-2016 en Hidalgo.

El quince de diciembre de dos mil quince dio inicio el Proceso Electoral 2015-2016 en esta entidad federativa, para la renovación de Ayuntamientos, Congreso Local y Gobernador.

1.2. Inicio del proceso electoral extraordinario y de campaña electoral extraordinaria para la renovación del Ayuntamiento de Omitlán, Hidalgo.

De conformidad con el acuerdo CG/290/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral; en fecha 20, veinte de Septiembre del año en curso, dio inicio el proceso electoral local para la elección extraordinaria del Municipio de Omitlán de Juárez, Hidalgo, iniciando el período de campaña electoral de referencia, el 1, uno de Noviembre del presente año.

2.- Hechos denunciados.

Señala el representante en su denuncia inicial: **"1.-, 2.-** El día 19 de noviembre del año en curso, en el municipio de Omitlán en la comunidad de Venta de Guadalupe y la comunidad de El Comanche, se encontraron bardas pintadas donde difaman, e insultan a la candidata postulada por el Partido de la Revolución Democrática; **3-** El 23 de noviembre del año en curso, en el municipio de Omitlán, en la cabecera municipal, entre las calles Av. Juárez y Av. Madero entre las 8:00 y 12:00 horas, se pudo observar un panfleto el cual denominaremos "La india maría quiere ser presidenta municipal", y en dicho panfleto se ve la imagen que es usada en la propaganda electoral utilizada por la candidata Esthela Ríos; **4.-** El día 24 de noviembre del año en curso, denuncié (sic) públicamente los hechos ocurridos en contra de la candidata en la segunda sesión ordinaria del mes de noviembre, informando al Consejo General la existencia de una campaña negra en contra de la candidata postulada por el Partido de la Revolución Democrática; **5.-** El día 28 de noviembre del año en curso, en un escrito dirigido al C. RUBEN MARTÍN LÓPEZ GARCÍA, Presidente del Concejo Municipal interino de Omitlán, solicite información que pudiera ser útil para llevar a cabo la presente denuncia; **6.-** El 28 de noviembre del año en curso en un escrito dirigido al C. PEDRO PABLO FLORES ALARCON, Secretario General del Consejo Municipal de Omitlán, solicite el uso de sus facultades, fé pública de las bardas donde difaman e insultan a Esthela Ríos; **7.-** El día 28 de noviembre del año en curso en un escrito dirigido al C. PEDRO PABLO FLORES ALARCON, Secretario General del Consejo Municipal de Omitlán, solicite el uso de sus facultades, fé pública del Panfleto denominado "La india maría quiere ser presidenta municipal" donde difaman e insultan a Esthela Ríos;

8.- A mayor abundamiento y para el efecto de acreditar las irregularidades presentadas, cito la jurisprudencia 48/2016, emitida por la sala superior en sesión pública celebrada el dos de noviembre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y declaró formalmente obligatorio que a la letra dice: *VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE SUS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.-*; Por lo tanto, la conducta denunciada es considerada como *Violencia política en contra de las mujeres*, y estos hechos afectan los derechos político-electorales de la candidata Esthela Ríos, al ser un derecho primordial el ser *Votado*; **9.-** Al evidenciar por parte del suscrito, respecto a la campaña negra en torno de la candidata Esthela Ríos señalo, aseveré (sic) que la misma contraviene lo dispuesto por el artículo 127 del Código Electoral del Estado de Hidalgo que a la letra establece: (...); **10.-** En efecto y como lo aseveré (sic) al momento de presenciar la campaña negra denunciada de ilegal en cuanto a su contenido y expresión de la lectura del artículo trasunto, se advierte la limitante de abstenerse de expresiones que calumnien a las personas; **11.-** A mayor abundamiento y para el efecto de acreditar la irregularidad denunciada, también estos hechos contravienen el Artículo 22 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Política y Electoral, que a la letra establece: (...); **12.-** En ese orden de ideas, la presente denuncia no solo se trata de calumnia, difamación, y ofensa tiene que ser tipificada como *Violencia Política contra las mujeres*". (sic)

3.- Trámite por parte del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Mediante acuerdo del 2, dos de Diciembre de 2016, dos mil dieciséis; el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dictó acuerdo mediante el cual se registraron las constancias que integran el escrito de queja, formándose el expediente respectivo, radicándose bajo el número de clave IEE/SE/PES/EXT/001/2016, interpuesta por Octavio Castañeda Arteaga, en calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Omitlán de Juárez, Hidalgo así como la admisión del presente Procedimiento Especial Sancionador Electoral; y se ordenó el emplazamiento de los denunciados, señaló día y hora para la celebración de audiencia de pruebas y alegatos, misma que se celebró el 10, diez de Diciembre de este año.

3.1.- Medida Cautelar.

Dada la naturaleza de la violación reclamada, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, decretó la medida cautelar consistente en:

"... **SEGUNDO:** *Se hace un enérgico exhorto a todos los Actores Políticos y Ciudadanía en general a sumar esfuerzos que conlleven a erradicar todo tipo de actos contrarios a derecho, a la moral y a las buenas costumbres, robusteciendo el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y hombres participantes de los procesos electorales, en los términos plasmados en la parte considerativa de este acuerdo*".

3.2.- Audiencia de pruebas y alegatos.

Dentro del expediente en que se actúa, el 10, diez de Diciembre de 2016, dos mil dieciséis ante la presencia del licenciado Carlos Edgardo Serrano Contreras, encargado de departamento adscrito a la Dirección Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, se efectuó el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en la que únicamente no comparecieron: el C. RAFAEL MARTINEZ GONZALEZ, ni persona alguna en representación del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO; el C. MIGUEL ANGEL TREJO ESPEJEL, en su calidad de ex candidato postulado por el PARTIDO DEL TRABAJO ni persona alguna en su representación; el C. JOSE LUIS ORDAZ RIOS, en su calidad de ex candidato postulado por el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Comparecieron por escrito: El Quejoso C. Octavio Castañeda Arteaga, en su calidad de representante propietario del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO a través del C. JOSE ANGEL ESTRADA SANCHEZ; el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL a través del C. GERARDO MITZIN CHAVEZ; el C. ULISES HERNANDEZ VAZQUEZ, en su calidad de ex candidato postulado por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL a través de la C. IRMA BEATRÍZ CHAVEZ RIOS; la C. BENITA ZARCO AMADOR, en su calidad de ex candidata postulada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, y el PARTIDO DEL TRABAJO, a través de la C. MIRIAM NAYELI AVILES CANDELARIA.

3.3.- Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Mediante oficio IEE/SE/4678/2016, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral remitió a este Órgano Jurisdiccional el expediente IEE/SE/PES/EXT/001/2016, así como el correspondiente informe circunstanciado.

4.- Trámite ante este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

El referido expediente fue recibido en este Tribunal el 5, cinco de Diciembre de 2016, dos mil dieciséis; y se registró y formó el expediente respectivo bajo la

clave TEEH-PES-EXT-001/2016 y con fecha 13, trece del mismo mes y año, conforme al orden que por razón de turno se sigue en este Tribunal Estatal Electoral, se asignó el mismo a la ponencia del Magistrado Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, para la emisión del proyecto de resolución correspondiente.

Finalmente, mediante acuerdo de fecha 13, trece de Diciembre de 2016, dos mil dieciséis se decretó cerrada la instrucción y se ordenó dictar esta resolución al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, por medio de su representante propietario ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, C. Octavio Castañeda Arteaga, toda vez que se aducen infracciones administrativas dentro del Proceso Electoral Extraordinario para la Elección del Ayuntamiento de Omitlán de Juárez, Hidalgo; litis que debe resolverse por medio de un Procedimiento Especial Sancionador, y del cual este Tribunal es competente para conocer; lo anterior de conformidad con los artículos 1, 13, 14, 16, 17, 41 fracción III apartado C, fracción VI, 116 fracción IV, incisos b), j) e i), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, 99 apartado C, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1, fracción VII, 2, 319 y 337 a 342 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Apoya lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, de siguiente rubro y texto:

"COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.-De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para

establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

Por ende, constatada que ha sido la competencia que tiene este Órgano Colegiado para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, lo procedente es examinar los puntos sometidos al conocimiento.

SEGUNDO.- FIJACIÓN DE LA LITIS. El caso que nos ocupa, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, se constriñe en declarar la existencia o inexistencia de la violación al fracción I del artículo 127 del Código Electoral del Estado; es decir, si los denunciados BENITA ZARCO AMADOR y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ULISES HERNÁNDEZ VÁZQUEZ y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; MIGUEL ÁNGEL TREJO ESPEJEL y PARTIDO DEL TRABAJO; JOSÉ LUIS ORDAZ RÍOS y PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO y RAFAÉL MARTÍNEZ GONZÁLEZ y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, produjeron y difundieron propaganda electoral con expresiones de calumnia consistente en una campaña negra de violencia política, contra la C. ESTHER RÍOS, candidata del Partido de la revolución Democrática, por haberse encontrada bardas pintada y un panfleto con las citadas expresiones.

Bajo esa óptica, de lo denunciado por el C. Octavio Castañeda Arteaga, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, se deberá establecer si las personas e Institutos Políticos señalados cometieron o no violaciones a las disposiciones electorales consistentes en la realización de expresiones que calumnien a las personas dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, de conformidad a lo dispuesto por la fracción I del artículo 127 del Código Electoral de Hidalgo.

TERCERO.- ESTUDIO DE FONDO.

A efecto de determinar si existe o no la violación alegada se verificará los elementos que son necesarios para constituir la, partiendo que se encuentren probados los hechos y que ellos constituyan efectivamente una violación a las normas electorales.

Es necesario establecer que el derecho a presunción de inocencia consagrado en la Constitución en el artículo 20, así como en ordenamientos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su numeral 14 y el Pacto de San José en el artículo 8º es una cuestión central de todo Sistema Democrático, que tiene por objeto preservar la seguridad jurídica y la defensa, busca proteger a los gobernados respecto a la limitación de sus derechos.

Siendo aplicable no solamente en materia penal sino en todo asunto jurídico en donde se le atribuya una responsabilidad a un ente jurídico; por ello el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de regla probatoria, establece los requisitos que debe cumplir la actividad justificante y las características que deben reunir los medios de prueba aportados, para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene toda persona dentro de un Procedimiento Especial Sancionador, máxime que el hecho de que el denunciado es quien debe allegar al proceso los elementos de prueba respecto de su inocencia, lo cual no implica que se esté relevando al Órgano acusador de la carga de administrar y comprobar los elementos de culpa, ya que la presunción de inocencia sólo se agota en la medida en que existan pruebas suficientes que acrediten la responsabilidad de una persona física o jurídica y que éstas no hayan sido desvirtuadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 43/2014 en materia Constitucional emitida en la Décima Época por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada para su consulta con el número 2006590 y que fue publicada en el Libro 7 del Tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2014, que en la página 41 se estudia con el siguiente rubro y texto:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos - porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de

inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un Procedimiento Especial Sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al Procedimiento Especial Sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso."

Por ello, en principio prevalece la presunción de inocencia en favor de la parte denunciada, hasta en tanto el mismo quede destruido con el acervo probatorio que al efecto aporte la parte denunciante o bien se haya hecho llegar por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en su carácter de autoridad investigadora.

Ahora bien, dentro del sumario se encuentran las siguientes probanzas:

- a) Acta Circunstanciada** que contiene Fé de Hechos sobre propaganda electoral (Volantes) en Av. Juárez y Av. Madero practicada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral en Funciones de Oficialía Electoral, de fecha 02 de diciembre del presente año, derivada de la solicitud del C. Octavio Castañeda Arteaga, representante del Partido de la Revolución Democrática; en la que se encuentra plasmado, en lo que interesa, lo siguiente: "..., nos constituimos en: **1.-** *Avenida Juárez a la altura del Mercado 20 de Noviembre y una vez cerciorándonos que sobre la avenida no se aprecian los mencionados volantes, procedemos a realizar entrevistas con los vecinos del lugar por lo que nos dirigimos a la tienda de abarrotes La Puerta del Sol, dónde entrevistamos a una persona del sexo femenino... quien dijo llamarse María Virgilia Castillo Téllez... manifestando que conoce los volantes por comentarios de los mismos vecinos, pero que no le consta porque a ella no le repartieron y por comentarios de los mismo vecinos, pero que no le consta porque a ella no le repartieron y no encontró nada en las afueras de su*

negocio el día referido...”; 2.- Continuando el recorrido con dirección Noroeste hacia la carretera federal México-Tampico, al interior de la carnicería Don Chema nos entrevistamos con una persona del sexo femenino... quien dijo llamarse Eva Melgarejo Gutiérrez, ... manifestando que no conoce el volante y su contenido y que no le consta que hayan sido tirados sobre las avenidas en cuestión...”; 3.- Afuera de la casa habitación ubicada en avenida Juárez, sin número, a un costado de la oficinas de mega cable se entrevista a una persona del sexo masculino..., quien dijo llamarse Víctor Rangel..., manifestando que se encontraba atascada la avenida de papeles, pero que fue en la madrugada cuando los tiraron y que no tiene nada más que agregar”. 4.- A un costado del parque de la ferretera denominada el Relámpago entrevistamos a una persona del sexo femenino..., quien dijo llamarse Yedinka Silva García,... manifestando que llegó a su negocio aproximadamente a las dieciocho treinta de la tarde, no viendo volantes sobre la avenida, pero que una vecina se lo mostro por lo que no conoce su contenido, reiterando que no le consta que estaban tirados”; 5.- Frente a la cancha de basquetbol en la farmacia denominada América entrevistamos a una persona del sexo femenino,... quien dijo llamarse Marisela Ramírez Acosta,... manifestando que escucho el comentario de la existencia de dicho volante pero que no lo vio y no le consta que hayan estado tirados en la calle...”; 6.- Continuando con el recorrido ya sobre la Avenida Madero, fuera de la miscelánea denominada La Virgen nos entrevistamos con un grupo de aproximadamente seis personas... manifestando que nos les consta que la calle estuviera llena de volantes, que desconocen la existencia del documento y su contenido, ...”; 7.- En el interior del local de artesanías denominado la Montaña sobre la avenida Madero, se encontraban dos personas del sexo femenino..., manifestando que no les consta nada al respecto porque únicamente se encuentran laborando de viernes a domingo...”.

Actuaciones que con fundamento en los artículos 324, 357 fracción III y 361 fracción I, del Código Electoral del estado de Hidalgo, en relación con los numerales 3, fracción I, 4, inciso d), 7 y 8 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral, tiene valor pleno dado que esa facultad puede ser delegada a los servidores del Instituto, a efecto de dar fe pública para constatar

dentro del Proceso Electoral, los actos o hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral conforme a las disposiciones contenidas en la legislación Electoral. Lo anterior sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

Lo anterior se encuentra concatenado con lo expresado por José Ángel Estrada Sánchez del Partido Verde Ecologista de México, quien entre otras cosas y en lo que interesa, manifiesta tanto en la contestación a los hechos como en sus alegatos que dicho Partido no tuvo ni tiene interés en dañar la imagen de ningún candidato o candidata o algún partido político en cualquier contienda política, amén de que los hechos que refiere el denunciante no están especificados en tiempo y espacio, ni son narrados clara, cronológica y sucintamente; situaciones que son coincidentes con las manifestaciones vertidas por los demás demandados en sus respectivas contestaciones a la demanda y en sus alegatos, medios de convicción de los que no se transcribe su contenido pues en el Código Electoral del estado de Hidalgo, el legislador no contempla la obligación de transcribir las constancias probatorias; siendo que en los numerales 323 y 324 de la codificación en cita, sólo se prevé que se deben valorar atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, concatenándose con los demás elementos que obren en el expediente.

Es necesario precisar que el procedimiento especial sancionador se rige, por el principio dispositivo, si se tiene en consideración que, desde el momento de la presentación de la denuncia por parte del representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, se impone al denunciante la carga de presentar los medios de convicción en que respalde el motivo de su denuncia; o bien, el deber de identificar las que el órgano administrativo investigador ha de recabar.

Este Tribunal advierte que no se encuentra acreditada la atribuibilidad de la violación que se les imputa a los denunciados por las siguientes razones:

La violación atribuible está contenida en el artículo 127 fracción I, del Código Electoral del estado de Hidalgo, en el que se establece:

Artículo 127. La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas, y los Candidatos Independientes; así como sus simpatizantes.

Estará sujeta a las limitaciones siguientes:

I. La que se difunda por cualquier medio deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas;

Por lo que para tenerse por acreditada la violación, deben concurrir los siguientes elementos:

1. Que se trate de propaganda electoral;
2. Difundida por los partidos políticos y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas, y los Candidatos Independientes; así como sus simpatizantes;
3. Que se difunda por cualquier medio, y
4. Y que contenga expresiones que calumnien a las personas

A).- Respecto del primer punto es claro que efectivamente tanto los volantes o panfletos existen de acuerdo a las pruebas que el denunciante exhibe anexo a su demanda solo un ejemplar, sin embargo, no acredita la difusión del mismo al no aportar mayores medios de convicción que hagan llegar a ese presupuesto; respecto al segundo punto queda acreditado que en la referida documental privada

B).- respecto de la pinta de bardas, se enfocan a calumniar a una persona en específico, lo que también es claro su omisión de hacerlo del conocimiento público como ha sido demostrado en autos mediante la inspección de fecha 04, cuatro de Diciembre del año en curso, sin embargo si se cumple con el extremo señalado en la fracción I del artículo en cita. Precisando lo anterior, éste Órgano Jurisdiccional considera prioritario definir si los actores denunciados pueden o no constituir violencia política con motivos de género. El 14, catorce de marzo del año en curso, el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la federación, presentó el Protocolo para Atender la Violencia Política contra la Mujeres; el citado Protocolo busca definir líneas básicas de acción para garantizar la prevención de conductas que pudieran constituir hechos transgresores de los derechos políticos de las mujeres y se define que constituye violencia política de género. En consecuencia, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas, incluyen un adecuado marco jurídico de protección.

Por otra parte, el denunciante es omiso al hacer señalamiento claro en determinada persona o instituto político alguno, por lo que resulta inconcuso sancionar a todos los señalados como demandados, aunado a que tampoco se mencionan modo, tiempo y circunstancias; lo que hace imposible adjudicar la conducta violatoria que se denuncia a un sujeto pasivo determinado.

Ahora bien, el denunciante no ofreció prueba técnica alguna por la que quede evidenciada la conducta y sea posible su atribuibilidad a sujeto determinado.

Por todo lo anterior, este Tribunal Electoral declara que en autos del asunto que nos ocupa, sí se encuentra plena y legalmente demostrada la existencia de la conducta señalada en la fracción I del artículo 127 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; no así el denunciante es omiso al hacer señalamiento claro en determinada persona o instituto político alguno, por lo que resulta inconcuso sancionar a todos los señalados como demandados, aunado a que tampoco se mencionan modo, tiempo y circunstancias; lo que hace imposible adjudicar la conducta violatoria que se denuncia a un sujeto pasivo determinado.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 20, 26, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; dese vista a la Sub-Procuraduría de Asuntos Electorales de la Procuraduría General de Justicia, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo y al Instituto Hidalguense de las Mujeres para que dentro de su competencia y facultades se aboquen a la investigación de los actos cometidos en agravio de la C. ESTHELA RÍOS; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, 94, 96 último párrafo, y 99, apartado C, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1, fracción V, 2, 66, 127 fracción I, 128, 300, 302, 317, 319 a 326 y 337 a 342, 357 y 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; los numerales 3, 4, 7, 8 y 18 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; y el diverso ordinal 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del mismo instituto administrativo del estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer del procedimiento especial sancionador radicado con el expediente TEEH-PES-EXT-001/2016, formado con motivo de la denuncia formulada por Octavio

Castañeda Arteaga, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Omitlán de Juárez, Hidalgo.

SEGUNDO.- De las constancias que obran en autos, se determina que se encuentra plena y legalmente demostrada la existencia de la conducta señalada en la fracción I del artículo 127 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

TERCERO.- Se vincula a la Sub-Procuraduría de Asuntos Electorales de la Procuraduría General de Justicia y a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo para que dentro de su competencia y facultades se aboquen a la investigación de los actos cometidos en agravio de la C. ESTHELA RÍOS y al Instituto Hidalguense de las Mujeres, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar de acuerdo a sus atribuciones y facultades; para lo cual remítanseles copias debidamente certificadas de la presente resolución, requiriendo a la citadas autoridades administrativas informen a este Órgano Colegiado oportunamente los resultados de las investigaciones que efectúen.

CUARTO.- Notifíquese y cúmplase.

QUINTO.- Hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos las Magistradas y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo y Magistrado Jesús Raciél García Ramírez; siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con la Secretaria General Jocelyn Martínez Ramírez, que autentica y da fe. DOY FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ

MAGISTRADA

MARÍA LUISA OVIEDO QUEZADA

MAGISTRADA

MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO

MAGISTRADO

JESÚS RACIEL GARCÍA RAMÍREZ

SECRETARIO GENERAL

JOCELYN MARTÍNEZ RAMÍREZ